



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL

Expediente : 00033-2018-71-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en el Caso "Los Cuellos Blancos del Puerto"
Investigados : Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y otros
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique
Materia : Apelación de auto sobre prórroga de plazo de la investigación preparatoria

Resolución N.º 4

Lima, veinticinco de abril
de dos mil veintidós

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados Verónica Esther Rojas Aguirre, Pablo Saúl Morales Vásquez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y Fernando Alejandro Seminario Arteta contra la Resolución N.º 11, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, en la investigación preparatoria que se sigue contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal presentado por el representante del Ministerio Público, con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, integrado el veintidós de noviembre del mismo año, por el cual requirió que se conceda la prórroga del plazo de la investigación preparatoria seguida contra el investigado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y otros por el plazo de 36 meses, en la investigación



preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Este pedido fue resuelto por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal.

1.2 Contra la resolución, las defensas técnicas de los investigados Verónica Esther Rojas Aguirre, Pablo Saúl Morales Vásquez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y Fernando Alejandro Seminario Arteta interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el trece de abril del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se lee la resolución que es objeto de apelación, el Juez delimitó su pronunciamiento en dos extremos. El primero referido a si corresponde otorgar la prórroga; señala que, si bien las defensas coinciden que el plazo razonable es 12 meses, teniendo como sustento que las diligencias se repiten, constituye un argumento descontextualizado. Según al artículo 321 del CPP, la tarea del fiscal consiste no solo en recabar elementos de cargo, sino de descargo, conforme al artículo IV del TP del CPP. En ese sentido, faltaría transcribir interceptaciones telefónicas, procesos especiales de colaboración eficaz, respuestas de entidades a quienes se ha solicitado información, pericias fonéticas, en número de procesados y 55 procesos judiciales en los que habrían incurrido los procesados que forma parte de la imputación penal, que se han ampliado hasta el presente pedido, y por una limitada actuación producto del Estado de Emergencia por la pandemia COVID-19, aunado a la complejidad del caso que comprende a los más altos niveles de presuntos actos de corrupción y crimen organizado del Poder Judicial y otros organismos constitucionales, es que el plazo de 36 meses es razonable.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.2 Preciso, además, sobre las diligencias de investigación que objetivamente resulten indispensables y sobre los obstáculos incontrolables surgidos en su avance y las dificultades concretas que atravesó el curso de la investigación preparatoria, al ser una investigación compleja, justifica la necesidad de realizar actos de investigación que aún están pendientes, necesarios e idóneos para esclarecer los hechos. En esa línea, se detalla en la recurrida, las 209 diligencias pendientes de realizar por parte de la Fiscalía.

2.3 Respecto a la situación jurídica de los imputados, señala que se encuentran en libertad, advirtiéndose que nueve de los veinte investigados se encuentran con comparecencia restrictiva; sin embargo, las reglas de conducta impuestas no han sido tan gravosas. Reitera el deber de investigar del Ministerio Público, protegido internacionalmente, donde se tiene la voluntad estatal de combatir la corrupción y la criminalidad organizada; por lo que, atendiendo a la gravedad de los hechos, considera que se cumple válidamente con el parámetro para autorizar la prórroga de la investigación preparatoria en el plazo requerido. Deja constancia que en el presente proceso tampoco se han dictado medidas coercitivas de naturaleza real.

2.4 Sobre el cumplimiento del deber de diligencia que corresponde al fiscal, señala que se ha cumplido con este parámetro, puesto que las distintas disposiciones obrantes en el cuaderno judicial dan cuenta de diversos actos de investigación ordenados y elementos de convicción acopiados. Por otro lado, respecto a la gravedad y trascendencia social de los hechos investigados, señala el Juez que se cumple también con este parámetro, con mayor razón porque el proceso penal es respecto a una presunta organización criminal que habrían conformado en los distintos niveles, por lo que existe la necesidad de continuar investigando.

2.5 Sobre el segundo extremo, referido a establecer el plazo para la prórroga, sostiene que se evidencia complejidad e indispensabilidad de agotar actos de investigación que han surgido de la progresión de la investigación (como criterio objetivo); además de advertir que la investigación se ha desarrollado con la debida diligencia (como criterio



subjetivo); por lo que considera que el plazo a otorgar debe encontrarse en el orden de 36 meses, conforme lo ha petitionado la fiscal, pues existen pericias por concluir y transcripciones de un número importante de escuchas telefónicas que fueron interceptadas por autorización judicial. En consecuencia, concluye que resulta razonable y proporcional, adecuado al interés de la defensa para petitionar y/o agotar la realización de actos de investigación.

III. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ DE LA INVESTIGADA VERÓNICA ROJAS AGUIRRE

3.1 La defensa técnica sostiene la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues respecto a la dificultad de la investigación, el *A quo* asume un criterio igualitario, en tal sentido, no explicaría de manera detallada las razones que justificaron la dificultad de la necesidad de los 36 meses. Alega que cuando se ha cuestionado cuál es la dificultad, incurre en una falacia de petición de principio, es decir, que al ser solicitado de esa forma por la Fiscalía, la judicatura asume dicha complejidad, por lo que en el desarrollo de la recurrida, se observa que se recurre constantemente al criterio de complejidad como criterio justificador del plazo máximo, constituyendo un argumento gaseoso y abstracto, pues la investigación preparatoria proviene del año 2018 y dicha dificultad debe ser entendida cuando se formaliza la investigación preparatoria.

3.2 Otro extremo que la defensa cuestiona es el tema cuantitativo del plazo, postula que para la justificación de un plazo se debe analizar tanto el aspecto cualitativo, como el cuantitativo. Sostiene que en la recurrida se justifica cualitativamente dada la complejidad y por ser un caso mediático, no obstante, el aspecto cuantitativo, no tiene contenido, no recurre a un respaldo jurisprudencial y no fundamenta, solo menciona nuevamente el criterio de la complejidad. La defensa alega que se debe realizar una prognosis o la proyección del tiempo para que se justifique los 36 meses y no solo justificarse en los actos de investigación y las diligencias pendientes de realizar, que en el caso, los que se han presentado son repetitivos. Señala que, conforme al principio de



unidad en el acto procesal y celeridad, estos pueden reducirse, por ejemplo, la declaración de Walter Ríos debería realizarse en un solo acto, no en varios como lo ha expuesto el fiscal.

3.3 Finalmente, sobre el criterio de la proporcionalidad, precisa que no se ha desarrollado el análisis de forma adecuada, con una argumentación propia, pues la necesidad no lo justifica y tampoco la proporcionalidad en sentido estricto. Por lo tanto, concluye que la apelación impugnada no tiene desarrollo ni justificación y recalca su pretensión revocatoria en el extremo del plazo, que sea 12 meses la prórroga de la investigación.

§ DE LOS INVESTIGADOS NELSON REYNALDO APARICIO BEIZAGA, FERNANDO ALEJANDRO SEMINARIO ARTETA Y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ

3.4 La defensa señala como antecedente que la investigación en contra de sus patrocinados se formalizó el 12 de agosto de 2018, sin embargo, el primer acto de investigación data de septiembre del año 2017, por lo que el caso tiene cerca de 4 años y 5 meses de investigación. Adiciona que la mayoría de actos de investigación que actualmente se están realizando, corroborando, transcribiendo o deslacrando, son actos realizados en diligencias preliminares y lo que se está desarrollando con posterioridad son las transcripciones de audios, visualización y deslacrado de elementos ya obtenidos, por lo que debe resaltarse que ha existido un plazo anterior, donde se ha realizado la mayoría de actos de investigación. En cuanto al retardo en la investigación debido al Estado de Emergencia por el Covid-19, alega que debe considerarse que se otorgó una convalidación de este plazo por cuatro meses y la defensa no se opuso.

3.5 Cuestiona la debida motivación, pues en el fundamento 11 de la recurrida, si bien el *A quo* divide en tres ítems sus considerandos, no obstante, cuando se analiza la fundamentación por cada ítem en la resolución, se observa que en el fundamento 15 -en un fundamento- se resuelve dos situaciones jurídicas, transcribiendo solamente en un listado todas las diligencias que el Ministerio Público ha señalado como pendientes. Sin



embargo, refiere que se debió realizar un análisis segmentado de dichas diligencias, dado que se puede verificar diligencias reiteradas, por ejemplo, las diligencias 104, 116, 120, 122, 125 y 133, donde se señala el levantamiento del secreto bancario respecto a diferentes hechos, los cuales constituyen actos repetitivos, y como tal, un solo fundamento no puede resolver cómo debe analizarse la complejidad de la investigación.

3.6 Respecto al punto de la situación jurídica de los imputados, señala que el *A quo* argumenta que por no encontrarse detenidos los investigados, no genera un agravio mayor, sin embargo, eso no responde a la voluntad del Ministerio Público, pues la defensa a lo largo de la investigación estuvo al pendiente de rebatir los presupuestos configurativos de las prisiones preventivas, detenciones domiciliarias y prórrogas requeridas por el fiscal para que pueda salvaguardarse sus derechos. De otro lado, señala que no se habría considerado el comportamiento procesal de los investigados, pues no ha existido obstrucción a la justicia y varios de los investigados han concurrido a las citaciones de manera adecuada.

3.7 Agrega que en el caso de su defendido Aparico Beizaga desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la fecha del requerimiento de la prórroga solo se han realizado tres actos de investigación durante dos años: i) muestra de voz en el año 2020, ii) transcripción en el año 2021 y iii) deslacrado de un equipo en el 2021. Así mismo, señala que cuando se encontraba con prisión preventiva, se impulsó una terminación anticipada, no obstante, el fiscal no lo elevaba de forma correcta, teniendo como objeción que en caso se libere, no iba a colaborar con la justicia; sin embargo, una vez cesada y variada la medida, continuó colaborando con los actos de investigación, siendo esto impulsado constantemente por la defensa para que se propicie la terminación anticipada; lo cual no ha sido valorado. Respecto a su defendido Seminario Arteta, desde el año 2020 no se ha realizado ningún acto de investigación.

3.8 En cuanto a la dificultad de los actos de investigación, las transcripciones y los deslacrados, señala que, si se analiza la cantidad de audios transcritos y los que faltan por



transcribir, se puede establecer que en cuatro años de investigación se ha transcrito alrededor del 20% de todos los audios, por lo que cuestiona si en los 36 meses adicionales va a poder realizarse el 80% restante. Sostiene que debe existir un análisis mayor.

3.9 Respecto a los puntos precisados en los fundamentos 17 y 18, sostiene que no existe un razonamiento adecuado, pues solo se señalan hechos genéricos y superficiales, con los que no se puede establecer si existe un criterio grave. Por otro lado, respecto al extremo del plazo razonable, se advierte un criterio objetivo y subjetivo, sin embargo, en este último no se analiza la conducta de los investigados. Alega que en la Casación N.º 309-2015 Lima se establece criterios distintos para la investigación preparatoria y para la prórroga. Por lo que no se aprecia un análisis objetivo de los hechos propuestos y no se realiza un análisis pormenorizado. Finalmente, sobre la razonabilidad, no hace un detalle exacto para el plazo. Concluye señalando que su pretensión es revocatoria en parte y solicita que se otorgue un plazo de 12 meses de investigación preparatoria.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

RESPECTO AL RECURSO DE LA INVESTIGADA VERÓNICA ROJAS AGUIRRE

4.1 A su turno, en audiencia, el fiscal superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación, toda vez que la dificultad de la investigación expuesta ha sido desarrollada de forma adecuada por el Juez de primera instancia, así también ha sido reconocido por las defensas, en tanto constituye un caso emblemático, que dada su naturaleza reviste de complejidad, pues dio origen a las demás investigaciones en diferentes instancias, es decir, es el caso madre, teniendo como investigados a 20 personas, por la presunta comisión del delito de organización criminal y varios delitos contra la administración pública.

4.2 El titular de la acción penal señala que, el *A quo* argumenta también conforme al estado de emergencia por la pandemia, pues en dicho periodo no se pudo realizar todas las diligencias programadas, sobre todo donde se requería la presencia del investigado



Walter Ríos Montalvo, quien es el principal investigado, pues se encuentra en un Penal y se debe programar la diligencia con antelación, condicionada a la disponibilidad de las salas de audiencias del INPE y la autorización del Poder Judicial. Por tales argumentos, sostiene que el aspecto cuantitativo ha sido considerado. Agrega que la defensa señala que las diligencias serían repetitivas, no obstante, la fiscal provincial y el *A quo* han verificado que no se puede realizar lo pretendido en una sola declaración, pues existen diferentes registros de comunicaciones y por cada uno, se encuentra dos o tres hechos a investigar y para ello, debe notificarse a las partes procesales, por lo que no es una tarea sencilla.

4.3 Finalmente, respecto a la proporcionalidad, señala que el *A quo* ha indicado los motivos por los cuales sería necesaria la prórroga y se cumpliría con la finalidad de la investigación preparatoria, de lo contrario, quedaría impune una serie de hechos y delitos. Por lo que concluye solicitando que se declare infundado el recurso de apelación.

RESPECTO AL RECURSO DE LOS INVESTIGADOS NELSON REYNALDO APARICIO BEIZAGA, FERNANDO ALEJANDRO SEMINARIO ARTETA Y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ

4.4 El titular de la acción penal solicita que se declare infundado el recurso de apelación, pues la defensa cuestiona la cantidad de meses, no obstante, señala que debe tenerse en cuenta que, a nivel de diligencias preliminares, recién se estaba identificando hechos e individualizando a los investigados en el plazo de 8 meses, dado que deriva de otro caso principal. En cuanto a la dificultad de la investigación, la defensa no percibe la complejidad y magnitud de la investigación de una organización criminal en el marco de la comisión de delitos contra la administración pública, hechos no convencionales que por lo general se realizan de forma clandestina, y como tal, su naturaleza es compleja.

4.5 Respecto a las diligencias pendientes, sostiene que no son repetitivas, pues debe considerarse que para las declaraciones del investigado Walter Ríos debe separarse cada registro de llamadas, y en algunos casos se necesita de peritos y especialistas. En cuanto a lo referido del investigado Beizaga Aparicio, el fiscal superior precisa que, si bien son tres



diligencias puntuales realizadas, no se debe evaluar solo aquellos que tienen vinculación directa, sino también aquellas que indirectamente pueda corroborar la tesis del Ministerio Público y siguiendo dicha finalidad se necesita consolidar la imputación fiscal, a efectos de emitir un pronunciamiento, sea sobreseimiento o acusación. Frente a esto, argumenta que la defensa no habría hecho valer los mecanismos procesales que la ley lo faculta a efectos de que no se vulnere los plazos que ha cuestionado. Respecto a que no se habría realizado ningún acto de investigación en el caso del investigado Seminario Arteta, ello no es correcto, pues no ha referido los hechos imputados y la complejidad que reviste.

4.6 Recalca sobre el investigado Beizaga Aparicio que la defensa ha efectivizado los mecanismos procesales, pues ha propiciado una terminación anticipada. Finalmente, señala que el plazo es razonable, toda vez que se concluirán los actos que faltan. Asimismo, sostiene que la fiscal provincial ha señalado que se ha llegado a identificar 137 archivos de audios, los cuales recién van a ser transcritos y que a mérito de la investigación se ha llegado a tener alrededor de 63 mil audios que están aún en proceso de identificación, por lo que no es negligencia de Fiscalía, dado que es un proceso tedioso que requiere de peritos y técnicos especializados. En consecuencia, la resolución venida en grado está debidamente justificada.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde a esta Sala Superior determinar si es o no razonable prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses conforme se ha concluido en la recurrida, en atención a los actos de investigación pendientes de realizar, o si, por el contrario, se debe fijar el plazo de prórroga en 12 meses como pretenden las defensas técnicas de los imputados Rojas Aguirre, Aparicio Beizaga, Seminario Arteta y Morales Vásquez.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR



PRIMERO: Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo¹. Se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la *“exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas”*³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *“tantum appellatum quantum devolutum”*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, - aclara el TC- la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

TERCERO: Por otro lado, la etapa de investigación preparatoria tiene por finalidad primordial la ubicación y obtención de actos de investigación tendiente a determinar si los hechos ocurrieron y si tienen características de delito, así como determinar si hay forma de vincular al o los investigados con los hechos ya sea como autor(s) o partícipe(s). También permite disponer de medidas que tiendan a asegurar las fuentes de prueba, así como los fines del proceso. En tal sentido, el artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma decidir si formula o no acusación.

CUARTO: Para llevar a cabo este conjunto de actuaciones, nuestro sistema jurídico procesal ha regulado el plazo de investigación preparatoria en el artículo 342 del CPP⁵, señalando específicamente en el inciso 2 que, en caso de investigaciones declaradas complejas, será de ocho meses; mientras que, en los de criminalidad organizada, de treinta y seis meses, prorrogables hasta por igual plazo por orden judicial.

QUINTO: Respecto a la prórroga del plazo de la investigación preparatoria en las Casaciones 309-2015/Lima⁶ y 147-2016/Lima⁷, los jueces de la Corte Suprema han

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁵ Modificado por la Ley N.º 30077, "Ley Contra el Crimen Organizado", publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el veinte de agosto de dos mil trece.

⁶ Emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico décimo segundo.

⁷ Emitida el seis de julio de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico 2.5.1.



establecido de modo razonable que la prórroga será requerida por disposición fiscal y que su admisión por parte del juez de investigación preparatoria estará en relación a las dificultades en la investigación que se realiza. Esto es, la admisibilidad del requerimiento fiscal de prórroga estará supeditado a la verificación de una demora en la realización de los actos de investigación, siempre y cuando esta demora no le sea atribuible al titular de la acción penal, así como la necesidad y justificación de un plazo adicional para que la investigación cumpla sus finalidades. De ahí que para admitir la prórroga del plazo de investigación preparatoria habrá de verificarse **i) la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron obtenerse durante el plazo ordinario, y ii) la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse.**

SEXTO: En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional⁸, tomando como referencia sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la razonabilidad del plazo de investigación del delito es una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, ha establecido que, para efectos de valorar el plazo razonable de la investigación del delito, deben tomarse en cuenta criterios subjetivos y criterios objetivos. En relación con el ámbito subjetivo, se expresa que estará sujeto a la actuación proactiva del fiscal y la actuación obstruccionista del investigado, mientras que, para el ámbito objetivo, este dependerá de la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

SÉPTIMO: Aun cuando se refiere al plazo razonable de todo el proceso penal, los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin duda sirven para efectos de evaluar y establecer el plazo razonable de la investigación preparatoria cuyo plazo puede ser objeto de prolongación. En efecto, respecto a la celeridad del proceso, la Corte IDH por sentencia de fecha 15 de julio de 2020 en el caso *empleados de la fábrica de*

⁸ Cfr. las sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes 5228-2006-PHC/TC, 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC, 0618-2005-PH/TC, 5291-2005-HC/TC, 1640-2009-PHC/TC, 2047-2009-PHC/TC, 3509-2009-PHC/TC, 5377-2009-PHC/TC, entre otras.



fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, reiterando su línea jurisprudencial, ha señalado que “*el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”⁹. De igual modo la Corte IDH ha indicado que la evaluación del plazo razonable se debe realizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, la cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ya no considera solo tres elementos para evaluar si se cumplió con la garantía del plazo razonable sino cuatro elementos, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales¹⁰, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹¹.

Respecto a la evaluación de la complejidad del asunto, la Corte IDH establece valorar distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesados o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos¹².

OCTAVO: Asimismo, para la prórroga del plazo de la investigación preparatoria debe tomarse en cuenta la debida diligencia y el plazo razonable en la actuación del titular de la acción penal como director de la investigación del delito según el CPP de 2004. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, ha establecido respecto a la

⁹ Fundamento 222.

¹⁰ Si bien al Corte IDH se refiere solo a la conducta de las autoridades judiciales, en nuestro sistema jurídico procesal penal, debe comprenderse también a la conducta de los representantes del Ministerio público, quienes son los responsables de dirigir la investigación del delito desde su inicio como lo prevé el artículo 159.4 de la Constitución vigente. Disposición constitucional desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar del CPP.

¹¹ Fundamento 223.

¹² Fundamento 225.



debida diligencia que *“la investigación deber ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”*¹³.

NOVENO: Sobre la base de estos parámetros dogmáticos-procesales, corresponde dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes. No obstante, antes debe quedar claramente establecido que tanto los apelantes como el Ministerio Público coinciden en manifestar que están de acuerdo sobre la prórroga del plazo de la investigación preparatoria. Sobre este aspecto no hay punto controvertido. De modo que los apelantes solo cuestionan el plazo de la prórroga fijado en la recurrida, afirmando que este debe ser fijado solo en 12 meses, en tanto que el representante del Ministerio Público solicita se confirme la recurrida que fijó el plazo de 36 meses de prórroga de la investigación preparatoria. En consecuencia, el pronunciamiento de este Colegiado Superior se limitará a este extremo de los recursos impugnatorios.

Ahora bien, verificando que los argumentos de los defensores de los investigados apelantes Rojas Aguirre, Aparicio Beizaga, Seminario Arteta y Morales Vásquez, son parecidos respecto al extremo del plazo de prórroga, el Colegiado Superior considera que debe responder los agravios de manera conjunta, situación que de ningún modo afecta la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se cumplirá con absolver todos los agravios invocados por los recurrentes respecto del extremo controvertido.

DÉCIMO: La defensa de la imputada Rojas Aguirre, ha alegado que al fijarse el plazo de prórroga de la investigación en 36 meses se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que asume un criterio igualitario y no explica las razones que justifiquen la necesidad de los 36 meses; se recurre constantemente al criterio de complejidad como justificante, constituyendo un argumento gaseoso y abstracto, ya que la investigación preparatoria proviene del año

¹³ Fundamento 220.



2018. Por su parte la defensa de los recurrentes Aparicio Beizaga, Seminario Arteta y Morales Vásquez, cuestiona la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el *A quo* divide en tres ítems sus considerandos, pero cuando analiza cada ítem, se observa que en un solo fundamento (f. 15) resuelve dos situaciones jurídicas, transcribiendo en un listado todas las diligencias que el Ministerio Público ha señalado como pendientes cuando hay muchas que se reiteran. Al respecto, el colegiado verifica que la recurrida cumple con exponer sus razones por las que considera que el plazo de la prórroga debe ser de 36 meses, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁴, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁵. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁶. El hecho que no se comparta las razones o motivos de la decisión de modo alguno representa afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales como al parecer pretenden entender los recurrentes.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, se advierte que en la recurrida se ha señalado que en atención a las diligencias de investigación que objetivamente resulten indispensables y sobre los obstáculos incontrolables surgidos en su avance y las dificultades concretas que

¹⁴ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁵ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁶ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



atravesó el curso de la investigación preparatoria al ser esta compleja, justifica la necesidad de realizar actos de investigación que aún están pendientes, necesarios e idóneos para esclarecer los hechos. En esa línea, se detalla en la recurrida, 209 diligencias pendientes de realizar por parte de la Fiscalía¹⁷, tales como: **i)** Análisis de 56 380 registros de comunicaciones, que comprenden a 22 interceptados, analizados de 7 investigados hasta la fecha, **ii)** Culminación de 10 procesos especiales de colaboración eficaz, **iii)** Recabar y tomar declaraciones indagatorias de múltiples personas, entre los investigados y testigos **iv)** Levantamientos de secretos bancarios, **v)** Extracción de información de material incautado, **vi)** Transcripciones de registros de comunicaciones, **vii)** Oficiar a entidad públicas, **viii)** Recabar distinta documentación, entre otros. Por tanto, con base a tales argumentos de hecho y derecho concluyó que, en ese extremo, resultaba atendible admitir la solicitud de prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo solicitado por el Ministerio Público. De esa manera se verifica que la recurrida está justificada dentro de los parámetros mínimos que exige el debido proceso. En suma, el agravio referido a la afectación de la debida motivación de resoluciones judiciales invocado por los recurrentes no es de recibo.

DÉCIMO SEGUNDO: Otro de los agravios planteado por los recurrentes consiste en la afectación al plazo razonable de la investigación del delito, pues se ha fijado el plazo de 36 meses de prórroga sin tomarse en cuenta que la investigación preparatoria se inició en el año 2018 y que las diligencias que indica el Ministerio Público faltan realizar; de las cuales, varias serían reiterativas y otros pueden reducirse conforme a los principios de unidad y celeridad procesal. De otro lado, señalan que no se habría considerado el comportamiento procesal de los investigados, pues no ha existido obstrucción a la justicia. Finalmente, sobre el criterio de la proporcionalidad y razonabilidad, las defensas convergen en el argumento que no se habría desarrollado el análisis de forma adecuada, pues la necesidad no lo justifica y tampoco la proporcionalidad en sentido estricto y si bien en la recurrida se expone un criterio objetivo y subjetivo, sin embargo, en este último no se analiza la conducta de los investigados y tampoco se aprecia un análisis

¹⁷ Detalladas en el fundamento 15 de la recurrida.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

objetivo pormenorizado de los hechos propuestos por el Ministerio Público. Al respecto, el Colegiado se pronunciará sobre cada argumento invocado por los recurrentes debido a que es necesario determinar si en este caso, corresponde prorrogar la investigación preparatoria por el término de 36 meses fijado en la recurrida o fijar otro diferente como proponen los recurrentes. En otros términos, se trata de garantizar la garantía judicial del plazo razonable en la investigación del delito como manifestación del macro principio al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO: Tal como ha quedado establecido en el considerando séptimo de la presente resolución, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Para llegar a la solución de la controversia penal es fundamental la investigación del delito y que esta se realice en un plazo razonable. La evaluación del plazo razonable se debe realizar en cada caso concreto, en relación con la duración total de la investigación hasta cumplir la finalidad establecida en el CPP, cual es, entre otras, encontrar la verdad material respecto de los hechos objeto de investigación¹⁸. Para tal efecto, ya no se considera solo tres elementos para evaluar si se cumple con la garantía del plazo razonable sino cuatro elementos, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales¹⁹, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima²⁰. Respecto a la evaluación de la complejidad del asunto, siguiendo también los lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH, se debe valorar distintos elementos, entre ellos: i) la complejidad de los actos de investigación; ii) la pluralidad de sujetos investigados o la

¹⁸ Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional han asumido la teoría del "no plazo", para efectos de determinar el plazo razonable. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia N.º 39914/18 (Caso Trickovic vs. Slovenia), del 12 de junio de 2001; Corte IDH: Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina, del 28 de Noviembre de 2002, párr. 57; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, del 31 de agosto de 2004, párr. 143; Expediente N.º 05350-2009- PHC/TC, del 10 de agosto de 2010. f.j. 24; Expediente N.º 2915-2004-HC/TC, del 23 de noviembre de 2004. f.j. 21.

¹⁹ En nuestro sistema jurídico procesal penal, debe comprenderse también a la conducta de los fiscales del Ministerio público, quienes, como bien sabemos, son los que dirigen la investigación del delito.

²⁰ Fundamento 223.



cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se tuvo la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características de los recursos legales utilizados por los investigados, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

DÉCIMO CUARTO: Tomando en cuenta estos parámetros pasemos a evaluar los argumentos de los recurrentes. En primer término, alegan que se afecta el plazo razonable de la investigación del delito, pues se ha fijado el plazo de 36 meses de prórroga sin tomarse en cuenta que las diligencias que indica el Ministerio Público faltan realizar; varias de ellas serían reiterativas y otros pueden reducirse conforme a los principios de unidad y celeridad procesal. Al respecto, el Colegiado advierte que la recurrida sustenta la prórroga y el plazo de prórroga de la investigación preparatoria en la complejidad del asunto. En efecto, en los fundamentos 19 y 20 de la recurrida, se concluye que la complejidad e indispensabilidad de agotar actos de investigación surgen en la progresión de la investigación, y estando pendiente de concluir pericias y transcripciones de un elevado número de escuchas telefónicas que fueron interceptadas por autorización judicial, así como declaraciones testimoniales y otras diligencias que son necesarias para el Ministerio Público agote el objeto de su investigación, se prorroga por el plazo fijado. En esa línea, se detalla en la recurrida, 209 diligencias pendientes de realizar por parte de la Fiscalía.

DÉCIMO QUINTO: En tal contexto corresponde evaluar si estamos ante un caso complejo como para merecer la prórroga de la investigación preparatoria por el máximo del plazo fijado en el artículo 342.2 del CPP, esto es, 36 meses. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los criterios ya citados: primero, la complejidad de los actos de investigación. En la recurrida y en la audiencia ha quedado establecido que la hipótesis fiscal de este caso se basa en las interceptaciones telefónicas y la imputación de coordinaciones efectuadas mediante redes internas y externas conectadas dentro de una organización criminal, por lo que se constata que la labor de investigación que debe realizarse demanda de una alta operatividad especializada y recurrir a personal especializado para efectuar los actos de investigación de escucha y transcripción. En cuanto a los audios que aún faltan transcribir,



recalcó el fiscal en audiencia que se requiere de equipos especiales, peritos y especialistas que den soporte a dicha actividad. Asimismo, se verifica que de la relación de diligencias que a decir de la Fiscalía faltaría realizar, muchas son reiterativas como alegan los defensores. Como ejemplo, aparece de la relación de diligencias pendientes que faltaría recibir la declaración del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, apareciendo en los puntos N.º 5, 18, 28, 34, 39, 52, 69, 79, 88, 107, 117 y 126. Esto es, según la Fiscalía faltaría tomar la declaración del investigado citado en 12 oportunidades, cuando el actuar con la debida diligencia aquella declaración puede ser reducida a dos sesiones como máximo, mucho más si como ha referido el fiscal superior en audiencia, se tiene la limitación de la disponibilidad de las salas de audiencias en los Penales.

DÉCIMO SEXTO: Segundo, la pluralidad de sujetos investigados o la cantidad de víctimas. En audiencia ha quedado establecido que en el presente caso se investiga a veinte personas y que el único agraviado es el Estado. De modo que, sin restarle complejidad, se concluye que el caso no es de la magnitud (en cuanto a cantidad) de otros casos de corrupción de funcionarios en los cuales la Fiscalía investiga a un número de personas muy superior. Tercero, el tiempo transcurrido desde que se tuvo la noticia del presunto hecho delictivo: también ha quedado en evidencia que se inició el doce de enero de dos mil dieciocho con diligencias preliminares y, mediante **Disposición Fiscal N.º 4**, del doce de agosto de dos mil dieciocho, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra trece personas, posteriormente, se han emitido alrededor de cincuenta y nueve disposiciones y se ha realizado diversas incorporaciones y ampliaciones, identificándose en el presente caso que tenemos veinte investigados con diversas medidas coercitivas de carácter real y personal. En suma, a la fecha ya van más de 4 años de investigación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cuarto, las características de los recursos legales utilizados por los investigados: ni en la recurrida ni en audiencia se verifica alegaciones en el sentido de que los investigados hayan presentado recursos dilatorios. De modo que, si han presentado apelaciones que esta Sala Superior ha conocido, lo han realizado dentro de los parámetros del debido proceso y haciendo prevalecer sus derechos. Quinto, el contexto en el que



ocurrieron los hechos objeto de investigación: sobre este extremo, ha quedado en evidencia que estamos ante un caso de criminalidad organizada, en el cual, según la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se investiga la presunta comisión de graves hechos de corrupción de funcionarios que habrían generado daños y perjuicio patrimonial considerable al agraviado que, en este caso, lo constituye el Estado. Hechos ilícitos en los cuales la participación de los intervinientes, a diferencia de otros casos, han sido interceptados y grabados.

Por tanto, tomando en cuenta los criterios analizados, se concluye que resulta razonable que el titular de la acción penal cuente con el tiempo suficiente adicional para hacer realidad la finalidad de la investigación preparatoria, esto es, llevar a cabo el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico y probatorio necesario para los efectos de decidir si formula o no acusación y, a la vez, los defensores preparar las defensas de sus patrocinados. No obstante, por los argumentos expuestos el plazo de ninguna manera puede ser el máximo fijado en la ley como se ha establecido en la recurrida.

DÉCIMO OCTAVO: De otro lado, los recurrentes señalan que en la recurrida no se habría considerado el comportamiento procesal de los investigados, pues no ha existido obstrucción a la justicia. Al respecto, el Colegiado comparte parcialmente lo invocado por las defensas. Como ya se ha referido, en la recurrida no se ha tomado en cuenta el comportamiento procesal de los investigados y tampoco se ha analizado en forma pormenorizada los argumentos de los defensores para en todo caso rebatirlos. Por ejemplo, no se ha tomado en cuenta que respecto del investigado Aparico Beizaga desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la fecha del requerimiento de la prórroga solo se han realizado tres actos de investigación durante dos años: i) muestra de voz en el año 2020, ii) transcripción en el año 2021 y iii) deslacrado de un equipo en el 2021. Respecto a Seminario Arteta se argumenta que desde el año 2020 no se ha realizado algún acto de investigación. En suma, parcialmente el agravio invocado es de recibo.



DÉCIMO NOVENO: Finalmente, sobre el criterio de la proporcionalidad y razonabilidad, los recurrentes convergen en el argumento que no se habría desarrollado el análisis de forma adecuada, pues la necesidad no lo justifica y tampoco la proporcionalidad en sentido estricto y si bien en la recurrida se expone un criterio objetivo y subjetivo, sin embargo, en este último no se analiza la conducta de los investigados y tampoco se aprecia un análisis objetivo pormenorizado de los hechos propuestos por el titular de la acción penal. Al respecto, debemos precisar que la proporcionalidad está conectada con lo siguiente: **i) la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron obtenerse durante el plazo ordinario, y ii) la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse**²¹.

VIGÉSIMO: Como ya se ha dejado establecido *ut supra*, en el presente caso existe la necesidad de aprobar la prórroga de la investigación preparatoria solicitada por el titular de la acción penal y, en consecuencia, fijar un plazo adicional debido a que en la investigación que se viene efectuando, faltan realizarse importantes y significativas diligencias o actos de investigación para el total esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En cuanto a la razonabilidad para establecer el plazo adicional, se toma en cuenta que se trata de una investigación por delitos de corrupción de funcionarios cometidos por integrantes de una presunta organización criminal. También se toma en cuenta que el actuar de sus integrantes han sido perennizados por medio de grabaciones que ya los tiene el titular de la acción penal. Asimismo, se tiene en cuenta para fijar el plazo adicional que en contra de los investigados se han dictado medidas cautelares personales o reales, lo que significa que el Ministerio Público tendría ya fuertes elementos de convicción de su participación en los hechos graves que se investigan. No se toma en cuenta el argumento del fiscal superior en el sentido de que hasta la fecha no se habría realizado la revisión de todo el material grabado, pues no se tendría el personal especializado suficiente, debido a que las deficiencias de la agencia estatal de investigar el delito no lo pueden cargar el investigado o procesado. Con base a tales consideraciones, esta Sala Superior considera que resulta razonable fijar el plazo de veinticuatro meses a la

²¹ Casaciones N.º 309-2015/Lima y 147-2016/Lima.



prórroga de la investigación preparatoria. Finalmente, es de acotar que, el fiscal a cargo de la investigación debe hacer uso de los apremios que la ley franquea con la finalidad de cumplir con los objetivos de la investigación preparatoria en el plazo adicional.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **FUNDADO** en parte los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Verónica Esther Rojas Aguirre, Pablo Saúl Morales Vásquez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y Fernando Alejandro Seminario Arteta contra la Resolución N.º 11, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución en el extremo de la prórroga de la investigación preparatoria y, **REVOCARON** en cuanto al plazo fijado para la prórroga y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron en **VEINTICUATRO MESES** el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria respecto de los recurrentes; todo lo anterior, en la investigación preparatoria que se le sigue a Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.–

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ